

Tuluá, 28 de septiembre de 2022

Señor
ELIECER DE JESUS ACEVEDO
Carrera 5 # 17-135
Barrio San José
Toro - Valle.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0733 - 001109 del 13 de septiembre de 2022, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA" Expediente 0733-039-002-029-2022.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0733 - 001109 del 13 de septiembre de 2022, "por la cual se impone medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0733-039-002-029-2022, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda, Contratista CVC No. 0397-2022. Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte

Archívese en: .0733-039-002-029-2022

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001109 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(…)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

ANTECEDENTES.

Que, mediante informe de la Policía Nacional del 9 de septiembre del 2022, se manifestó:

“El día hoy 09/09/2022, en la vereda La Estelia, kilómetro 20 vía que conduce desde el municipio de Sevilla-Valle a municipio de Uribe-Valle, se realizó la captura en flagrancia de los señores JUAN CAMILO GALLEGOS VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.422.405, de Toro- Valle, 28 años residente en la carrera 2 # 12-13 Barrio Palermo municipio de Toro Valle, abonado celular 3207487922, de ocupación conductor y al señor ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGOS, identificado con la cedula de ciudadanía 6.478.666, residente en la carrera 5 # 17-35, Barrio San José municipio de Toro-Valle, ocupación comerciante, sin más datos , la captura se realizando en momentos en que los antes mencionados se encontraban transportando, madera de la especie guadua la cual relaciono así: 200 sepas de tres metros, 54 esterillas de 4 metros, 56 puntales de 2.20 metros, es de anotar que dicho aprovechamiento no posee ningún tipo de permiso para realizar esta actividad, presentan una guía la cual no tiene vigencia para el día de hoy 09 de Septiembre de 2022.”

El material decomisado, se encuentra en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC y fue decomisado mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096834.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001109 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Que, mediante concepto técnico realizado por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, de fecha 10 de septiembre del 2022, se manifestó:

“En respuesta a su oficio No. GS-2022 - / SEPRO - GUPAE - 29.25 de fecha 9 de septiembre de 2022, sobre la solicitud de concepto técnico ambiental por movilización ilícita de productos de la especie guadua (Guadua angustifolia), me permito informarle lo siguiente:

1. La especie denominada Guadua, pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae. División: Magnoliophyta. Clase: Liliopsida. Orden: Poales. Familia: Poaceae. Especie: Guadua.

2. De conformidad con la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la especie guadua (Guadua angustifolia). no se encuentra en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

3. En la solicitud del concepto técnico se habla del decomiso realizado el día 9 de septiembre de 2022 de los siguientes productos de la especie guadua: 200 cepas de 3 metros, 54 esterillas de 4 metros y 56 puntales de 2,20 metros, que eran transportados amparados un salvoconducto de movilización expedido por la CRQ No. 190120358376, en el sector La Astelia, kilómetro 20 en la vía que conduce del municipio de Sevilla a la Uribe, jurisdicción del municipio de Sevilla.

El salvoconducto presentado en el momento del decomiso fue expedido para movilizar 100 cepas, 30 esterillas y 300 puntales, que debían ser movilizados el día 10 de septiembre de 2022, que es la vigencia del salvoconducto. Igualmente la ruta indicada en el salvoconducto está por fuera del sitio del decomiso. Los productos descritos fueron decomisados mediante el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096834.

[...]

6. El salvoconducto debe ser portado en el momento de la movilización de los productos forestales maderables y no maderables, y debe corresponder con la fecha de expedición y de vencimiento, los productos movilizados deben ser los que están estipulados en el salvoconducto, al igual que los datos del vehículo que transporta el producto. De igual manera, la ruta de desplazamiento del vehículo debe corresponder con lo indicado en el salvoconducto.

7. Los productos decomisados deberán ser dejados a disposición de la CVC en las oficinas de la sede principal de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte ubicadas en la carrera 27 A No. 42-432 de la Ciudad de Tuluá, para poder garantizar la custodia de los mismos.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001109 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

“(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

A su vez en el artículo 13 de la norma en comento manifiesta:

“Artículo 13°. (...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

(..)”

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva tiene como finalidad la protección de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 35 ibid., esta se levantará:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001109 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

“(…) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron”

Que el artículo 36 ibidem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

“(…)”

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.” (negrilla fuera de texto original)

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con lo observado en el informe de visita, se observa que el señor **JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.422.405, de Toro- Valle y el señor **ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.478.666, se encontraba realizando presuntamente actividades de movilización de productos forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, hechos constatados por esta autoridad, en donde se tiene noticia que los presuntos infractores se encontraban transportando, material forestal de la especie guadua la cual se relaciona así: 200 sepas de tres metros, 54 esterillas de 4 metros, 56 puntales de 2.20 metros, hechos detectados por la policía nacional el día 9 de septiembre del 2022, en la vereda La Astelia, kilómetro 20 vía que conduce desde el municipio de Sevilla-Valle hacia la Uribe, Bugalagrande, Valle.

Por lo anterior, este despacho considera legalmente viable proceder a imponer una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de material forestal de la especie guadua la cual se relaciona así: 200 sepas de tres metros, 54 esterillas de 4 metros, 56 puntales de 2.20 metros, que se encontraban trasportando a la altura de la vereda La Astelia, kilómetro 20 vía que conduce desde el municipio de Sevilla-Valle hacia la Uribe, Bugalagrande, Valle, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea de la autoridad ambiental competente al señor **JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.422.405, de Toro- Valle y el señor **ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.478.666.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.422.405, de Toro- Valle y el señor

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001109 DE 2022

(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO, identificado con la cedula de ciudadanía 6.478.666, una medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente material forestal: 200 cepas de tres metros, 54 esterillas de 4 metros, 56 puntales de 2.20 metros, de la especie guadua.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ** y al señor **ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARIA FERNADNA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-002-029-2022